

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-298/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ

MORALES

SECRETARIO: ENRIQUE BASAURI

CAGIDE

COLABORÓ: GABRIELA MONSERRAT

MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-298/2021, promovido por Rodrigo Solís García, en representación de Morena, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia de tres de septiembre pasado, dictada en el expediente JIN-015/2021, que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes por el principio de mayoría relativa en Zapopan, confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, que verifique si la modificación de los resultados, causa alguna variación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes

PRIMERO. Inicio del proceso electoral local. El quince de octubre de dos mil veinte, fue publicada la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

SEGUNDO. Jornada electoral. El seis de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de las diputaciones del Congreso del Estado de Jalisco y de los integrantes de los Ayuntamientos de la citada entidad, entre ellos, el correspondiente a Zapopan.

TERCERO. Cómputo municipal. El diez siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Zapopan, Jalisco, efectuó el cómputo municipal de la elección en comento, obteniendo los siguientes resultados:

Partido o Coalición	(Con número)	(Con letra)
	38,059	Treinta y ocho mil cincuenta y nueve
P	30,975	Treinta mil novecientos setenta y cinco
PRD	1,678	Mil seiscientos setenta y ocho
VERDE	5,633	Cinco mil seiscientos treinta y tres
PT	2,319	Dos mil trescientos diecinueve
MOVIMIENTO CIUDADANO	234,898	Doscientos treinta y cuatro mil ochocientos noventa y ocho
morena	90,833	Noventa mil ochocientos treinta y tres



Partido o Coalición	(Con número)	(Con letra)
JALISCO	938	Novecientos treinta y ocho
PES	3,302	Tres mil trescientos dos
НАВАМОS.	9,149	Nueve mil ciento cuarenta y nueve
Futuro	75,844	Setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro
REDES	1,706	Mil setecientos seis
FUERZA ME≫≨ICO	2,856	Dos mil ochocientos cincuenta y seis
esquitzatos	200	Doscientos
⊗	8,453	Ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres
	506,843	Quinientos seis mil ochocientos cuarenta y tres

CUARTO. Juicio de inconformidad local. A fin de controvertir lo anterior, Morena, a través de su representante, promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual fue registrado con la clave JIN-015/2021 y resuelto el tres de septiembre del año en curso.

- **II. Acto Impugnado.** La resolución emitida tres de septiembre del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los autos del expediente JIN-015/2021.
- III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con tal determinación, el siete de septiembre posterior, Morena promovió el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante esta Sala Regional.
- 1. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el expediente fue

turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora y, toda vez que la demanda se presentó de manera directa ante este órgano jurisdiccional, se ordenó enviarla al tribunal señalado como responsable para que le diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva de la materia.

Hecho lo anterior, en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital



de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por un partido político, en contra de una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Jalisco, entidad respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción; sentencia que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes por el principio de mayoría relativa en Zapopan, confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, que verifique si la modificación de los resultados, causa alguna variación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

- **1. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.
- a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.
- **b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el tres de septiembre del presente año, y notificada en esa fecha, mientras que la demanda fue presentada ante esta Sala Regional el siete posterior, por lo que resulta

¹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

- c) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas, en virtud de que el presente juicio es promovido por un partido político, a través de su representante ante el órgano administrativo electoral, a la que la responsable le reconoce el carácter en su informe circunstanciado.
- **d)** Interés jurídico. El interés de la parte actora, en este caso se satisface pues el instituto político actor es quien promovió el juicio de inconformidad local al que le recayó la resolución que se impugna.
- e) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Jalisco, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
- **2. Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.
- a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto la parte actora invoca la violación, entre otros, a los artículos 14, 16, 17, 35 y 41 de la Norma Fundamental.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud



de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada².

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, toda vez que la materia de impugnación está relacionada con los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Zapopan, Jalisco.

c) Reparabilidad. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada.

TERCERO. Tercero interesado. Se tiene compareciendo como tercero interesado en el expediente en que se actúa, al partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante, toda vez que dicho instituto presentó su escrito dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación. En consecuencia, se le reconoce dicho carácter al sostener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

CUARTO. Agravios y Estudio de fondo. El partido actor hace valer los siguientes agravios, los cuales se reproducen en forma de síntesis:

Agravio Primero

Que se hayan declarado infundados, inoperantes e inatendibles sus agravios, y por otro lado fundados respecto a las casillas 3156 C3 y 3158 C5.

-

² Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

Que la sentencia carece de exhaustividad y congruencia, afectando a los candidatos de MORENA, al no recibir justicia completa, ya que la resolución omite analizar con profundidad y precisión los agravios expuestos.

Que se viola el derecho del actor, a recibir una justicia completa e imparcial, en tanto que la sentencia concluyó de forma incongruente que no se acreditaron los extremos de las pretensiones, declarando infundados, inoperantes e inatendibles sus agravios, y por otro lado fundados respecto a las casillas 3156 C3 y 3158 C5.

Que en este sentido, la responsable realizó un estudio parcial y superficial, sin abordar de manera exhaustiva los agravios planteados en la inconformidad, al no considerar en lo que ve a la nulidad de la elección los factores cualitativo y cuantitativo.

Que la responsable pasó de largo lo expuesto en el juicio de inconformidad por el actor, carencias y omisiones sustentadas en actas, hechos y violaciones a la normativa electoral, por lo que la decisión del Tribunal es ausente de una precisión sobre lo expuesto y como llega a la conclusión de que los agravios resultaban ambiguos y superficiales, ya que la responsable no señaló porqué.

Refiere que en cuanto al inciso 2) "Resultados PREP", la responsable solo sostiene que se trata de argumentos superficiales, lo cual no se comparte por el actor, ya que sí se le expusieron las circunstancias del porqué debían estudiarse las causales de nulidad expuestas, lo cual fue también soslayado por el tribunal.

En cuanto al inciso 3) "Casillas en las que hubo recuento", señala que la responsable tampoco abordó los agravios expuestos.

Por lo que ve a los incisos 4) "Datos ilegibles" y 5) "Datos incompletos", la responsable consideró infundados los agravios, sin embargo tal



decisión es carente de fundamentación y motivación, ya que no expresa porqué y el cómo arribó a dicha conclusión.

Respecto de los incisos 6) y 7) "Datos Incompletos", refiere el actor que la responsable tampoco expresa el porqué declaró infundados los agravios del actor.

Por lo que ve al inciso 8) "Error o dolo en rubros fundamentales", no bastante que si le plantearon al tribunal lo errores evidentes y hechos relevantes, así como los rubros discordantes, los agravios no se estudiaron a cabalidad con una debida metodología en cuanto a los factores cualitativos y cuantitativos.

Hace valer que cuando la responsable sostiene que las irregularidades denunciadas son de "naturaleza diversa a la inconformidad", incurre en una incongruencia, pues todas las irregularidades son parte concomitante del proceso electoral.

Agravio Segundo

Sostiene que la responsable erróneamente estimó que los agravios eran inoperantes en razón de que sostiene no se acreditaron los extremos de la nulidad de la elección, sin embargo, el actor sostiene que fueron indebidamente fundados y motivados los considerandos, ya que en todos los procesos democráticos deben prevalecer los principios rectores, el cuidado y la atención de las autoridades electorales, en que se desarrolle una elección apegada a dichos principios, para que exista un resultado respecto del cual no exista duda de la legalidad de la elección.

Sin embargo, manifiesta el actor, que todo lo que se le expuso a la responsable, fue desairado por ésta, existiendo ausencia de fundamentación y motivación en la resolución recurrida.

Se queja de que la responsable hubiera admitido que probablemente existieron irregularidades en dos casillas, pero que las irregularidades son parte de diversas cuestiones, por lo que la sentencia es incongruente, ya que se debió hacer un estudio cuantitativo y cualitativo que ayudara a resolver la nulidad o no de la elección lo que se traduce en ausencia de fundamentación y motivación.

Agravio Tercero

Señala que existe ausencia de un análisis profundo y exhaustivo del material probatorio, faltando con ello al principio de exhaustividad, ya que la sentencia omite pronunciarse sobre todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones esgrimidos por las partes, así como las pruebas que aporten para sustentar las mismas.

Añade que la responsable realizó un análisis diverso a los agravios expuestos, y el análisis de las pruebas fue deficiente.

Respuesta a los agravios.

Los agravios hechos valer por el partido enjuiciante son **inoperantes**, y por tanto debe confirmarse la resolución impugnada, por las razones y argumentos que se exponen a continuación.

Se otorga el primer calificativo indicado, ya que de la lectura de la demanda inicial del presente juicio, se advierte claramente que los disensos formulados por el partido actor, de ninguna forma combaten frontalmente los razonamientos expresados por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mismos que sustentan el fallo que aquí se pretende combatir.

En efecto, de la simple lectura de la demanda que generó el presente juicio, es fácil advertir que el actor expresa argumentos por demás vagos, genéricos e imprecisos, que no están encaminados a controvertir las consideraciones de la sentencia, sino simplemente a argumentar reiteradamente que la sentencia no cumple con los principios de



exhaustividad y congruencia, pero sin señalar el porqué de tales afirmaciones.

En este sentido, el actor es omiso en precisar de forma clara, precisa y contundente cual de los argumentos de la sentencia le genera agravio o bien, cuales pruebas son las que dejó de valorar el tribunal responsable, lejos de ello, el actor se limita a expresar reiteradamente que la sentencia no fue exhaustiva y que la valoración de las pruebas fue deficiente.

No obstante, este Tribunal ha sostenido en múltiples resoluciones, que los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, ya sea porqué consisten en una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, porque se trata de argumentos genéricos o imprecisos, se trata de cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación primigenios o bien, las alegaciones no controvierten los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o el acto controvertido.

En ese sentido, se requiere que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos del promovente del juicio deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar porqué está controvirtiendo la determinación.

Lo anterior, sobre todo en casos como el presente, pues este Tribunal ha sostenido que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar suplencia alguna de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados en la demanda.

Así, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente, a fin de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si irroga perjuicio el acto de autoridad y, proceder, en su caso, a la reparación del derecho transgredido.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, como sucede en el presente caso, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de manera frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Así, en el presente caso, el tribunal responsable consideró en primer lugar, infundados e inoperantes los agravios primigenios del partido político, con base en los siguientes argumentos:



Por lo que ve a las 508 casillas impugnadas por existir error en el cómputo de votos, el tribunal local precisó en cada caso, el porqué no prosperaron los agravios del partido enjuiciante, el tribunal realizó los siguientes razonamientos:

- Estimó respecto de 132 casillas que el actor no expresó ningún razonamiento tendente a descalificar o evidenciar la ilegalidad del acto reclamado, precisando el tribunal que no estaba obligado a suplir la deficiencia de los agravios, cuando no se pudiera advertir la causa de pedí, ya que ello podría implicar ampliar la demanda o mejorar los argumentos del actor lo cual no es jurídicamente válido.
- Enseguida, respecto de 44 casillas, el actor manifestó como agravio en la instancia primigenia inconsistencias en los resultados del PREP; sin embargo, la responsable desestimó los agravios, precisando que se trataba de resultados preliminares, como su propio nombre lo dice, y en consecuencia, los resultados consignados en el mismo, no tienen ningún efecto jurídico al no ser el resultado del cómputo municipal definitivo; además al respecto el tribunal consideró que los agravios del actor constituían manifestaciones genéricas sin expresar de manera específica el motivo de agravio.
- Respecto a este mismo estudio, por lo que ve a 18 casillas, los agravios del actor se calificaron de inoperantes, toda vez que las referidas mesas directivas fueron objeto de recuento, por lo que quedaron superados los resultados asentados en las actas de casilla, al ser depurado, verificado y recontado el resultado.
- En otras 37 casillas, el Tribunal desestimó los argumentos del enjuiciante que hizo consistir en que en las actas había datos ilegibles; a lo que la responsable dio respuesta, manifestando que de la lectura y revisión de las actas de dichas casillas, los datos si eran legibles, por lo que los agravios resultaban infundados.

- En otras 2 casillas el argumento del actor consistió en que existían datos incompletos; sin embargo también se declararon infundados ya que la responsable consideró que la simple omisión del llenado de un apartado del acta de escrutinio y cómputo, no acredita por si sola, los extremos de la causal de nulidad en estudio (error en el cómputo de los votos). Incluso la responsable realizó el estudio de la causal insertando la tabla correspondiente, demostrando que además los supuestos errores no resultaban determinantes.
- En 3 casillas el actor argumentó que "no se registró sobrantes", sin embargo quedó demostrado que sí se registraron boletas sobrantes; en otras 9, se determinó que efectivamente se omitió el dato, sin embargo, la simple omisión no configuraba la causal de nulidad.
- Respecto diverso agravio que el actor hizo valer respecto de 165 casillas, en las que señaló que faltaban o sobraban boletas, el tribunal responsable consideró *grosso modo* que la falta o el sobrante de boletas, aun que se verifique ello, no puede dar lugar a la actualización de la causal de nulidad en estudio, ya que para ello, el error debe encontrarse en <u>los votos</u> y no en elementos ajenos o en otras circunstancias como son las boletas.
- Respecto de 2 casillas, el enjuiciante en la instancia primigenia señaló que no se contabilizaron los votos de dos representantes de partido; el Tribunal respondió que en una de las casillas, haciendo suma de todos los votos consignados en el acta, del resultado se obtiene que sí se contabilizó el voto del representante. En la otra casilla, el Tribunal resolvió que efectivamente no se había considerado el voto, sin embargo, realizó el estudio respectivo, y concluyó que tal irregularidad no fue determinante.



- En cuanto a 171 casillas, el actor manifestó distintos agravios, que tienen que ver con error o dolo en los rubros fundamentales; al respecto, la responsable hizo la tabla correspondiente al estudio de esta causal de nulidad, comparando los rubros fundamentales de las casillas impugnadas, para concluir que en 31 casillas, no existía el error alegado por el actor, ya que los rubros fundamentales coincidían plenamente, y solo en dos casillas el error detectado resultaba determinante para el resultado de la elección; en las 138 casillas restantes, si bien existe alguna discordancia entre las cantidades, o bien los rubros se encontraban en blanco, el tribunal responsable razonó en cada caso el porqué tales irregularidades no resultaban determinantes para el resultado de la elección.

En diverso agravio, el actor hizo valer en la instancia primigenia que en 676 casillas, se impidió el acceso a sus representantes sin causa justificada. No obstante, de la revisión efectuada por el tribunal local, se pudo constatar y se asentó en la sentencia, que contrario a lo señalado por el enjuiciante, éste tuvo representación en las referidas casillas, al menos con un representante; además. Manifestó el tribunal que quien afirma está obligado a probar, y en este caso el partido actor no demostró sus afirmaciones.

En otro de los disensos hechos valer en la instancia local, el actor manifestó que se actualizó la causal de nulidad relativa a la celebración de la votación en fecha distinta, señalando en su demanda que "la apertura de la totalidad de las casillas se realizó después de las 9 de la mañana"

No obstante, el Tribunal local desestimó el agravio ante lo genérico de la afirmación, es decir, que el actor no individualizó las casillas en las que según sostiene ocurrió dicha irregularidad, pues no bastaba con la manifestación vaga, genérica e imprecisa de que en la totalidad de las casillas se abrieron después de la nueve de la mañana.

SG-JRC-298/2021

Finalmente, el actor en la demanda local, manifestó que con las irregularidades ya apuntadas, se actualizaba la causal abstracta de nulidad de la elección.

Sin embargo, el Tribunal dio respuesta a ello, señalando que de ninguna forma se actualizaban los extremos de la causal de nulidad de elección prevista en la fracción VI, del artículo 636, fracción VI del Código Electoral local, pues para ello, debe de acreditarse plenamente la vulneración a los principios rectores electorales, que las violaciones hayan sido, graves, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que no sucede en el presente caso.

Pues bien, como se argumentó al inicio del presente estudio de fondo, todo éste cúmulo de argumentos en los que la responsable apoyó su determinación de desestimar los agravios hechos valer por el actor, no se encuentran cuestionados en forma alguna por el enjuiciante en esta instancia, y de ahí que sus disensos sean inoperantes.

Ello, toda vez que como se dijo anteriormente, encuentra fundamento y razón en el hecho de que el partido actor no combate ninguno de estos argumentos del tribunal responsable, sino que como puede advertirse de la lectura de sus agravios, se limita a realizar una serie de argumentos en suma genéricos e imprecisos, que no confrontan ninguna de las razones expresadas por la responsable en la sentencia recurrida, por lo que ésta debe mantenerse firme.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.